



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA VERA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** FAVER JAIR ACEVEDO NIÑO y  
EDDITHBEL BELTRAN GALVIS  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2021-00106-00  
**ASUNTO:** INADMISION  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio la demanda se dirige en contra del señor Faver Jair Acevedo Niño, no obstante, en las pretensiones se solicita que se vincule a la señora Eddithbel Beltrán Galvis. Contrario a lo anterior, en la solicitud de amparo de pobreza se relaciona como parte demandante al señor Faver Jair Acevedo Niño y parte demandada Edditbel Beltrán Galvis Beltrán Galvis.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión tercera, se le pone de conocimiento a la parte demandante, que la misma no tiene el carácter de tal.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada a través de su apoderada para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos al demandado, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante, para que proceda de conformidad.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **048** de fecha **24/03/2021**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb2f1269491cf2185b75ee7a292cfc588c8dd6454babc489c571876f93d5024**

Documento generado en 23/03/2021 08:29:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**